



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica la ley N°19.300, para eliminar las labores de exploración minera de aquellas que deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

SESIÓN N°47

FECHA22-07-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.
☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☒ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



Modifica la ley N°19.300, para eliminar las labores de exploración minera de aquellas que deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

I. FUNDAMENTOS

1. El marco normativo vigente y su origen

La Ley N° 19.300, promulgada el año 1994, estableció en su artículo 10 el catálogo de proyectos y actividades sujetos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En su letra i), dicho precepto exigía primitivamente que se sometan al SEIA los "*proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, **comprendiendo las prospecciones**, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda*". (Énfasis agregado)

La inclusión de las prospecciones mineras en dicho catálogo respondió, al momento de dictarse la ley, a una lógica preventiva amplia, estableciendo un listado de actividades, sin un necesario y profundo análisis de los efectos o consecuencias medio ambientales que ellos pudiesen producir.

En ese sentido, ante la escasez de información técnica sobre los impactos reales de la exploración superficial, el legislador optó por incorporarla dentro del mismo régimen de evaluación, que rigen para el resto de las actividades y labores mineras aplicables para la explotación plena de un yacimiento, cuyo impacto dista de manera evidente a las labores exploratorias.

Sin embargo, más de tres décadas de experiencia regulatoria, avances técnicos, tecnológicos, y doctrina acumulada, permiten concluir que esta equiparación ya no resulta justificada, y



que produce costos regulatorios desproporcionados, sin que ello se traduzca en una protección ambiental efectivamente superior, y genera una ralentización de los procesos de desarrollo minero.

2. La naturaleza diferenciada de la prospección minera

La exploración geológica preliminar, es la etapa más temprana del ciclo minero. Consiste en la realización de estudios de superficie, toma de muestras, vuelos de reconocimiento, sondeos geofísicos y geoquímicos, y perforaciones de reducida envergadura, tendientes a determinar la posible existencia de sustancias minerales, cuya extracción y procesamiento sea económicamente rentable.

Su característica esencial es la reversibilidad, transitoriedad y en ocasiones, como estudios aéreos, de nulo impacto ambiental. En ese sentido, las intervenciones del terreno son mínimas, o inexistentes, se realizan con equipos de bajo impacto, no implican extracción sostenida de mineral ni movimiento masivo de tierra, y los sitios intervenidos pueden ser restituidos en breve plazo a su estado original, o solo requieren un sello o tapado.

3. Desproporción entre la carga regulatoria y los impactos reales

La exigencia de ingresar al SEIA —ya sea mediante Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Estudio de Impacto Ambiental (EIA)— es un procedimiento diseñado para evaluar proyectos con potencial de generar impactos ambientales significativos y permanentes. Su aplicación a la prospección minera genera una serie de disfunciones:

a) Desincentivo a la exploración geológica del territorio nacional. Chile ocupa de los primeros lugares mundiales en reservas de litio y cobre, y posee un potencial geológico extraordinario cuyo aprovechamiento requiere exploración sistemática. La carga burocrática del SEIA, opera como un desincentivo estructural para la inversión temprana en exploración, en particular para pequeñas y medianas empresas mineras.

b) Equiparación injustificada de etapas con impactos radicalmente distintos. Someter una prospección geológica al mismo sistema que un relave o instalación mina, genera una asignación ineficiente de los recursos administrativos del Servicio de Evaluación Ambiental.



(SEA). El tiempo y las capacidades técnicas que demanda la evaluación de una prospección podrían destinarse a proyectos con impactos efectivamente significativos.

c) Paralización encubierta de derechos mineros. La exigencia de Resolución de Calificación Ambiental (RCA) como condición de inicio de la prospección ha dado origen a la práctica de impugnar judicialmente la tramitación del SEIA como mecanismo de paralización de la actividad, con independencia del mérito ambiental. Ello desvirtúa el SEIA como instrumento técnico y lo convierte en un escenario de conflicto estratégico.

4. Suficiencia del régimen sectorial de permisos. La exclusión del SEIA no implica la ausencia de control de posibles afectaciones ambientales. Las prospecciones continuarán sujetas, entre otros cuerpos normativos, a: Ley N°20.551, sobre Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras; Las normas de seguridad minera aplicadas por el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN); Los permisos del gobernador regional contemplados en el artículo 17 del Código de Minería para labores en zonas sensibles (cursos de agua, caminos, edificaciones); La regulación sobre recursos hídricos de la Dirección General de Aguas, y demás cuerpos normativos procedentes.

Este conjunto normativo constituye un marco de control suficiente para la naturaleza acotada de las intervenciones de prospección, sin necesidad de activar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en su integralidad.

5. Impulso económico y desarrollo de proyectos greenfield

Desarrollar un proyecto minero *greenfield* desde su exploración inicial hasta su puesta en marcha, puede significar un promedio de 5 a 11 años, de los cuales una parte sustancial se dilata en la obtención de licencias ambientales y la resolución de litigios judiciales. Si el mundo necesita aumentar la producción de ciertos minerales para cumplir con las metas de descarbonización de las próximas décadas, el sistema de permisos actual está actuando en contra de la sostenibilidad global al retrasar la entrada de nuevas tecnologías limpias que dependen de esos materiales.



Mientras la cartera nacional proyecta inversiones masivas hacia 2030, la inmensa mayoría de estos recursos se concentra en proyectos *brownfield* (ampliaciones de faenas ya existentes). El capital destinado a proyectos *greenfield* —como las nuevas e indispensables fronteras de exploración de litio y cobre de alta ley— se encuentra prácticamente congelado. Al mantener un Sistema de de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) que puede postergar por una década el desarrollo de un nuevo yacimiento, Chile no solo arriesga perder miles de millones de dólares en inversión frente a competidores con regímenes más ágiles, sino que sabotea su propia oportunidad histórica de consolidarse como el motor minero de la transición energética global.¹

II. IDEA MATRIZ

El proyecto tiene por objeto eliminar las labores de exploración minera, dentro de aquellas que deben ingresar y someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado su escaso o nulo impacto ambiental, la existencia de otros cuerpos normativos aplicables que resguardan los efectos medios ambientales en la materia, y un necesario impulso a las actividades de reconocimiento minero para el desarrollo de la actividad minera.

III. PROYECTO DE LEY

Artículo único

Modifícase el artículo 10 de la Ley N° 19.300, que aprueba la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente forma:

1° Elimínese en la letra i), luego de la palabra gas, la expresión "*comprendiendo las prospecciones*"

¹<https://www.portalminero.com/wp/permisologia-minera-proyectos-pueden-tardar-hasta-11-anos-y-superar-en-27-veces-los-plazos-legales/>



Disposición Transitoria

Artículo transitorio. - Los proyectos de prospección minera que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentren en proceso de evaluación ante el Servicio de Evaluación Ambiental podrán, a elección de su titular:

- a) Continuar la tramitación iniciada hasta su resolución, conforme a las normas vigentes al momento de su ingreso; o
- b) Desistirse del proceso de evaluación ambiental. En tal caso, el titular quedará habilitado para iniciar las labores de prospección en conformidad al régimen general del Código de Minería y a los permisos sectoriales aplicables, desde la fecha del desistimiento.

IGNACIO JOSÉ URCULLÚ CLÈMENT-LUND
H.D. DE LA REPÚBLICA

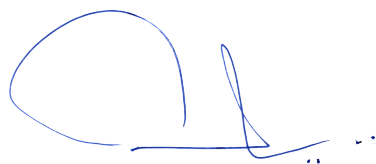



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. IGNACIO URCULLU C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. STEPHANIE JELDREZ O.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLO ARQUEROS P.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERICH GROHS M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL VALENZUELA S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIAN CRISTOFFANINI J.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FERNANDO UGARTE T.

